

Los sistemas electorales del Navarra y un caso curioso de "natural del Reino., (1)

Me limitaré a relatar el caso, que lo estimo interesante para el estudio cabal de nuestro Derecho, según resulta del expediente que comienza el año 1805 y que atañe «al buen orden en los nombramientos de Oficios de República y manejo de sus rentas». De los hechos acaecidos, se deducirá la doctrina correspondiente en la materia.

La designación de los vecinos para desempeñar cargos en las Corporaciones municipales se hacía mediante la aplicación de dos sistemas electorales: o por nombramiento directo de quienes ejercían cargos y designaban a sus sucesores, o por inseculación, con su juego reglado de bolsas. En Lesaca se aplicaba el primer sistema, es decir, que el Ayuntamiento que cesaba en sus funciones, nombraba al Ayuntamiento que había de sustituirle. Pero en el vecindario, o parte alícuota del vecindario que, por regla general, es la parte alícuota que mete ruido, cundió el disgusto hasta el extremo de que la queja llegó hasta el Consejo del Reino. No es arriesgado aventurar que con este sistema de nombramiento de unos por otros, serían unos y otros de la misma especie política local.

La queja, como digo, llegó hasta el Real Consejo, quien por sentencias de 16 de enero y 23 de febrero de 1805, dispuso cautelosa y prudentemente que la Villa de Lesaca designara su Ayuntamiento por inseculación, a modo de tanteo por ocho años, para poder comprobar si con la práctica de este sistema desaparecía el disgusto. Transcurridos estos ocho años, la Veintena había de manifestar al Consejo si, vistos los resultados, continuaba la Villa aplicando la inseculación, o prefería volver a su anterior sistema de nombramiento. Y así fué la cosa hasta el año 1810, año en el que, —fácil es comprender la razón (o la sinrazón)— el Ayuntamiento fué nombrado por el Gobierno de la Nación.

El 12 de diciembre de ese mismo año, 1810, se torna a la normalidad y el Ayuntamiento es designado por inseculación. Y así hasta 1813. En 19 de este año, 1813, se aplica el sistema electoral vigente en la Monarquía Española, a tener de su Constitución, y los concejales así nombrados ocupan sus cargos en 30 de febrero de 1814, permaneciendo «en activo» hasta el 24 de septiembre del mismo año, fecha en que se aplica el Real Decreto de 30 de julio de 1814 y se designan para Alcalde y Concejales los del año 1808. Durante los años 1815, 1816 y 1817 vuelve a la práctica el sistema de inseculación. Y en este año de 1817, el Ayuntamiento pregunta: ¿Ha vencido ya aquel

(1); «...natural deste Reyno, para que goce de los honores de el, se entienda ser el que fuera procreado de Padre, o Madre, natural habitante en este dicho Reyno, y se confirme en todos los juramentos de nuestros soberanos: y assi el que no fuere procreado de Padre, o Madre, natural habitante en este Reyno, no pueda estimarse natural de él, sea Castellano u de otra Provincia», se dice en la 1.ª Réplica de la Ley XXVIII, de 1724 motivada por la inseculación de tres que no eran navarros, en Puentelareina, el año 1720. La Ley XXVII de las últimas Cortes, 1828-29 establecieron «reglas y métodos» para inseculaciones en los pueblos.

plazo de 8 años que empezó a correr el año 1805? Si no ha vencido ¿cuándo vence? ¿Procede que la Veintena exponga al Consejo, según fué ordenado por éste, el resultado de la inseculación? El licenciado Manuel Subiza y Armendáriz dictamina en 19 de septiembre de 1817 que el plazo había vencido «con exceso», y que la Veintena debía informar al Consejo. Y llegamos al nudo del drama. La Veintena se reúne el 18 de diciembre de 1817: la Veintena no está completa, pero hay mayoría para la sesión: de los que faltan se dice en el Acta que «aunque son abisados para este acto no han asistido». Siempre que se barranta «hule» en las sesiones, hay una parva minoría que deja de comparecer porque no quiere adscribirse ni a unos ni a otros de los contendientes; son los que quedan mal con todos. En la Veintena luchan tres criterios: el criterio de que continúe la inseculación: su abanderado es el Alcalde que logra la adhesión de cuatro concejales. El Alcalde ha dicho «que en lo que entiende debe manifestar que comprende ser mejor se siga la inseculación por ahora»: el criterio de los que opinan que debe volverse al viejo sistema de nombramiento; estos «exponen que deben manifestar que comprenden ser mejor se vuelva al estilo antiguo» criterio que se lleva consigo a ocho concejales; y el tercer criterio sustentado por dos concejales, que es criterio de inhibición pues «no dan su parecer por no poderse decidir a saber qual sea más del Caso, si la Inseculación o Elección». Uno de los sistemas, el de nombramiento, logró mayoría de votos de los asistentes a la sesión, ya que concurrieron 15 veintenantes, y 8 votaron porque se readaptase ese sistema; sin embargo, el acuerdo no fué así. Textualmente, dice el acuerdo: «En cuyo estado, acordaron hacer este auto y que un tanto de él se remita al Real y Supremo Consejo para que determine lo que sea de Superior agrado». Este organismo dispuso, en el año 1818, que se nombrasen los oficios por inseculación, durante 5 años, al cabo de los cuales, la Villa y la Veintena alegarían sus razones en pro o en contra ¿Por qué, pues, la Veintena, con mayoría por el sistema de nombramiento, acordó someterse a lo que el Real Consejo dispusiera? Esto es un poco insólito y necesita una explicación. Ya la explicación la encontramos en una consulta que hizo con anterioridad a la sesión, sin resultado favorable para los propósitos que abrigaban, sin duda, los de la mayoría. Del texto de la consulta se desprende que en Lesaca querían un sistema electoral con apariencia de inseculación para satisfacer a los descontentos, pero que en realidad tuviera los mismos efectos que el de nombramiento, ya que se pregunta si la Villa pudiera utilizar para los nombramientos dos Bolsas: una, la del Alcalde y Regidores Celosos en la que se incluirían aquellos nombres que mejor pareciese a la Villa, y otra Bolsa para todos los demás. El Licenciado Subiza y Armendáriz dictamina: «Siempre que la Veintena entienda que no conviene continuar en la inseculación, debe ceñirse su auto a pedir que vuelva el antiguo método de nombramiento y elección practicado hasta la época de la inseculación, sin extenderse a proponer el nuevo sistema de dividir en dos clases a todos los vecinos para sortear entre ellos el Alcalde y Regidores Cabos de la primera y de la segunda los Regidores Segundos, porque esto en substancia sería formarse a su antojo una inseculación de una manera desusada y desconocida por nuestras Leyes. Así lo siento». Presumo que quienes sintieron mucho este dictamen fueron los «mayoritarios» de Lesaca. Pero este dic-

tamen explica bien la razón por la que se decidieron a que resolviera el pleito el Real Consejo. Del expediente se deduce claramente que, por encima de las divisiones partidistas y pasionales creadas en la Villa, tanto la parte sensata de la localidad como el Real Consejo estudiaron serenamente el problema que implicaba la introducción de una novedad, la anulación de una costumbre antiquísima. En un alegato de la Villa, el más autorizado sin duda, se defiende el sistema electivo y se puntualizan sus ventajas» sin que sea capaz de influir en su derogación el partido de oposición que se ha formado por unos cuantos becinos, atrayendo a otros que acaso ni sauen ni tienen conocimiento de la fuerza y trascendencia del asunto de que se trata».

Este sistema de elección fué, al parecer, el único en Navarra antes de su incorporación a Castilla y tenía, por lo tanto, el crédito de lo tradicional. Por otra parte, la Diputación hacía notar que el propósito de los pueblos al solicitar el nuevo sistema de inseculación, fué el de que «el Gobierno no anduviese por compadres, parientes y amigos, radicando el Gobierno por ese método en las personas más idóneas y suficientes; y en semejantes circunstancias parece a la Diputación podía adoptarse el mismo para con Lesaca, estableciendo en ella temporalmente la inseculación por seis u ocho años, sin perjuicio del privilegio que tiene de no acudir el Alcalde por el título al Ilustre Visorrey y que con el echo de cumplirse ese tiempo cese la providencia quedando la Veintena con la acción de pedir la prórroga a perpetuidad si en vista de los efectos que hubiese producido, llegase a penetrarse del veneficio de ella».

Para llevar a la práctica la primera inseculación, fueron nombrados el Licenciado don Pedro Armendariz, abogado de las Audiencias Reales, y Francisco Lizarrondo «nuestro Receptor ordinario», dice la «Real Probisión», con el encargo de que en dicha tarea invirtieran veinte días, con salario de tre3 ducados el primero y doce reales el segundo. La función de estos, que hoy llamamos «supervisores», había de consistir en que recibieran previamente información sobre los sujetos «que Juzgareis más aproposito sin exceder del número que prebiene la Ley, de las personas que fuesen más ábiles y beneméritos para exercer los oficios y carqcs de aquella villa de los quales elegireis los más hidonios para el buen Gobierno y recta administración de Justicia de la misma; guardando en la forma de proceder en la dicha Inseculación y en el número de Inseculados la disposición de las Leies de este Reino poniendo sus nombres y apellidos en teruelos y éstos en las Bolsas, en que cada uno fuere graduado las pondréis en la Arca donde acostumbran reserbarse hareis sentencia sobre la dicha Inseculación».

Armendáriz formó una lista de 23 vecinos para la Bolsa de Alcalde y Regidores Cabos presentes, y otra lista para la misma Bolsa, de 11, ausentes y menores. Para la Bolsa de Regidores ordinarios formó otras dos listas, una de 69 presentes y otra de 3 ausentes y menores haciendo, para esta lista, la salvedad de que «son los tres únicos que quedan esta Bolsa segun el ajuste». Formadas las listas, el Juez inseculador, Armendáriz, hizo las advertencias legales pertinentes ante los que estaban reunidos, «abisados ante diem» en «sábado, en su Posada, a primero de junio de mil ochocientos y cinco». Ocurrió la siguiente particularidad. En la relación de los vecinos para la Bolsa de Alcalde y Regidores Cabos figuraba don Bernardo de Macazaga, que na-

ció en Lisboa, hijo de don Fausto de Macazaga, natural y vecino de Lesaca. Bernardo nació en Lisboa en los días en que su padre residía en aquella capital, siendo Cónsul de España. ¿Procedía insecularlo? El Licenciado Armenáriz le inseculó con la reserva de que si salía su teruelo, «no surta efecto alguno hasta que por el Real y Supremo Consejo de este Reino sea confirmado y aprobado». El Real y Supremo Consejo aprobó la inseculación de Macazaga, dando por buenas las alegaciones del interesado de que si nació en Lisboa fué por encontrarse en aquella capital con el cargo de «Consul General de la nación española» su padre que era natural de Lesaca, y el Consejo sentenció que «por ello no puede dejar de reputársele por natural de este Reino de Navarra pues sobre que su nacimiento en Lisboa fué puramente casual sucedió en una época en que su padre estaba empleado en ella en serbicio del Rey, cuya particularidad es bastante para que se le repunte por natural del Reino maiormente habiendo sido su Padre don Fausto nacido y Bautizado en la Iglesia Parroquial de Lesaca, a donde regresó después de haber concluido su Consulado y permaneció en ella hasta su muerte. Así lo entendió no sólo la misma villa, sino también los tres estados de este Reino juntos en las últimas Cortes Generales que se celebraron en la ciudad de Olite, mediante que la primera lo nombró diferentes veces para serbir los empleos de Alcalde, teniente de Alcalde, Rexidor Cabo y Diputado en dichas Cortes, y los segundos no le pusieron el menor obstáculo para que asistiese a dichas Cortes en calidad de Diputado de la Villa de Lesaca sin embargo de que les constaba que había nacido en Lisboa, pues tiene entendido que se trató en ellas de este punto». La sentencia del Consejo es de 14 de agosto de 1805.

Resulta de lo expuesto:

- a) Que el sistema electoral vigente en Navarra para el desempeño de los cargos en los Ayuntamientos era el de la elección, con anterioridad a la incorporación de Navarra a Castilla.
- b) Que se estableció el sistema electoral de la Inseculación, con posterioridad a esa fecha, ante las demandas de no pocos pueblos que se quejaron de que los empleos y cargos no salían de parientes y amigos.
- c) Que el sistema de la Inseculación no tenía carácter de obligatorio para todos los pueblos.
- d) Que el Real Consejo podía, a petición de los pueblos, imponer este sistema a título de prueba y por si con la práctica del mismo se subsanaban las deficiencias observadas con el sistema de la elección.
- e) Que los pueblos quedaban facultados para volver al sistema de elección, si en un determinado período de años, razonaban que no les satisfacía el sistema de la Inseculación.
- f) Que el Real Consejo podía enviar Jueces Inseculadores a los pueblos para que practicasen la inseculación.
- g) Que no está claro que la Inseculación, en lo referente a la formación de listas para las 2 Bolsas, estuviera previamente reglamentada.
- h) Que puede considerarse por «natural del Reino» el nacido en el Extranjero, siendo hijo de navarro y estando éste, en el momento del nacimiento del hijo, ocupado en el Extranjero «en serbicio del Rey».—E. E.